



ESTADO DE GUANAJUATO

# RESOLUCION



Instituto de Acceso a la Información Pública

León de los Aldama, Guanajuato, a 31 de mayo del año 2007  
dos mil siete-----

**VISTOS** para resolver en forma definitiva los autos del Recurso de Revisión número 004/07-RR promovido por el **C. JORGE HUMBERTO LOYOLA ABOGADO**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 14 de marzo de 2007 dos mil siete, emitida por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, que recayó al Recurso de Inconformidad número 005/07-RI, interpuesto por el señor \_\_\_\_\_



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaria de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaria de Acuerdos del Consejo General

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por escrito de fecha 06 seis de febrero de 2007 dos mil siete, y presentado en la misma fecha, \_\_\_\_\_, interpuso Recurso de Inconformidad ante la Dirección General de este Instituto, en contra de la respuesta de fecha 26 veintiséis de enero del año 2007 dos mil siete, emitida por **JORGE HUMBERTO LOYOLA ABOGADO**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, dándole entrada la propia Dirección General y radicando el medio de impugnación de merito bajo el número 005/07-RI, toda vez que el escrito de interposición del [www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)



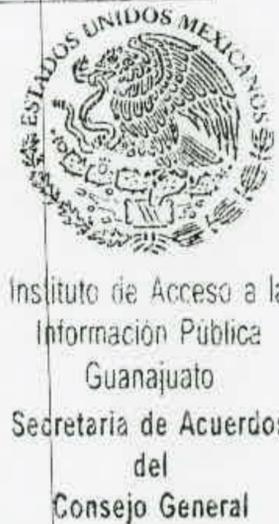
ESTADO DE GUANAJUATO



Recurso de Inconformidad reunía los requisitos de Ley. -----

Mediante auto de fecha 09 nueve de febrero de 2007 dos mil siete, la Dirección General corrió traslado a la Unidad recurrida para efectos de que dentro del término de siete días hiciera llegar

su informe justificado y las constancias relativas, lo que cumplió mediante escrito presentado el 01 uno de marzo del mismo año, teniéndolo por cumpliendo en tiempo y forma mediante auto de fecha 05 cinco del mismo mes y año.-----



Mediante proveído de fecha 14 catorce de marzo de 2007 dos mil siete, la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública emitió la resolución correspondiente en los términos siguientes:-----



**"CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, en término de lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XXIX vigésima, novena 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 106 ciento seis, 107 ciento siete, 108 ciento ocho, 109 ciento nueve y 110 ciento diez, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.** Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrito en los antecedentes que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos.-----

**TERCERO.** Respecto a la información solicitada por el ciudadano parte recurrente, en fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2006 dos mil seis, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, y en la cual se recurrió la respuesta dada por la Unidad de Acceso mencionada, por considerarse incompleta en fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, cabe señalar que la clasificación como confidencial de los nombres de los servidores públicos que fueron despedidos de su cargo, no encuadra en el supuesto de clasificación que se le da por parte de la Autoridad, esto en virtud de que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios

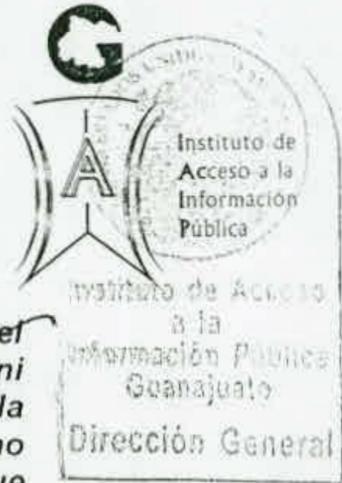
[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

92



ESTADO DE GUANAJUATO



74

de Guanajuato, es muy clara al no establecer en su contenido el nombre de los servidores públicos como dato Confidencial ni Reservado, ya que en los diversos supuestos que maneja la presente Ley de la materia en su artículo 18 dieciocho, ésta no señala el nombre como un dato que se debe de clasificar ya que el conocimiento de este no causa ninguna afectación en lo personal al servidor o funcionario público que está desempeñando o desempeñó determinado cargo gubernamental, así como tampoco lo señala la Ley de protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 3 tercero fracción V quinta. - - - -

Es obvio como lo señala el titular de la Unidad recurrida, "que el Legislador, durante el proceso legislativo, no establece de manera concreta todos los casos en que la hipótesis legal encuadra a los hechos. La abstracción es una característica de la Ley y corresponde al Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y, en su momento, a las instancias revisoras determinar si el caso concreto encuadra dentro de la hipótesis legal de excepción." Sin embargo, en este orden de ideas sí es necesario que la Ley de la materia regule y contemple, que información se debe considerar de carácter confidencial y en su caso de carácter reservada, esto de acuerdo con el principio de legalidad, que regula la conducta tanto de la sociedad como de la autoridad ya que "la autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite" por lo que se entiende que si la Ley no lo establece, la autoridad no lo puede realizar, es decir al no ser contemplado el nombre de los servidores públicos en los distintos supuestos que contempla el cuerpo normativo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como un dato personal con carácter de información Confidencial, se desprende que este será público en su totalidad, exteriorizando a la Unidad recurrida que la interpretación de la misma Ley, así como las excepciones que se puedan dar de esta, no deben de contravenir los principios de transparencia y publicidad en sus actos, es decir, se debe de respetar el derecho al acceso a la información pública, por ello es necesario garantizar el acceso de toda persona a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley. - - - - -

Por lo que es de suma importancia indicar, que información se considera de carácter confidencial de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como cuál es son datos personales de acuerdo a la Ley de Protección de datos personales para el estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se señala lo siguiente: - - - - -

> Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

"Artículo 18.- Se clasifica como información confidencial:

I.- Los datos personales;

II.- La entrega por los particulares a los sujetos obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;

III.- La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del [www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Instancia a la  
Información  
Secretaría de Acuerdos  
del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la Ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;

V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y

VI.- La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta."

> Ley de Protección de datos personales para el estado y los Municipios de Guanajuato,

"ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

V.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que encuentren vinculadas a su intimidad, entre otras;"

De lo anteriormente expresado se desprende, como ya fue señalado, que el nombre no se considera información personal o de carácter confidencial. ....

Es de importancia indicar a la parte recurrente, que "el buen desempeño del Gobierno se mide a través de las acciones que este realiza a favor del bien común" tal y como es señalado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado. Sin embargo, esto no prohíbe a la ciudadanía saber quienes fueron los servidores públicos que lograron realizar un adecuado desempeño hacia la sociedad, esto sin afectar la rendición de cuentas a la que está obligado el Gobierno con la sociedad en general. ....

Respecto a lo señalado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en su informe justificado tercera foja, segundo párrafo en donde marca que "la transparencia y la rendición de cuentas de un gobierno no puede exigirse vulnerando los derechos humanos de aquellas personas que en algún momento fueron servidores públicos" cabe decir que el dar a conocer el nombre de los servidores públicos como se indica en renglones anteriores no vulnera sus derechos humanos, esto en virtud de que no se está proporcionando información alguna que afecte a su persona, además que lo solicitado no encuadra de ninguna manera en alguno de los artículos señalados tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en el artículo 1 primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ....

www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública

Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Handwritten signature

25



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Por lo que se le indica al titular de la Unidad recurrida de acuerdo a lo mencionado anteriormente y lo señalado en su informe justificado, en lo que corresponde al "orden jurídico nacional" que este señala que se reconoce en los artículos 1 primero, 16 dieciséis y 22 veintidós de nuestra Carta Magna, así como en los artículos 12 doce y 22 veintidós, de "la Declaración Universal de los Derechos Humanos" 5 cinco y 11 once de la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contempla tales disposiciones en su artículo 18 dieciocho, fracciones I primera, III tercera, IV cuarta, V quinta y IV sexta, así como en la Ley de Protección de Datos personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 3 terceró, fracción V quinta. Por lo que dicha referencia que se hace por el titular de la Unidad recurrida, ya se encuentra contemplada en las Leyes de la materia, las cuales no contemplan la publicación del nombre como un dato que afecte los Derechos Humanos de las personas, en este caso servidores públicos sobre los que se solicitó la información, ya que no existe una afectación a su integridad personal, moral o a su dignidad humana, en razón de que la publicación del nombre de los servidores públicos que fueron despedidos por Gobiernos del Estado en el cambio del Poder Ejecutivo, no provoca la degradación cívica, el descrédito o la deshonra de los individuos así como la afectación de su intimidad domicilio o comunicaciones privadas, tal como dice la Unidad recurrida, esto en cuestión de que no se esta dando ningún dato personal o de su persona que pueda llegar a que se cumplan o realicen estas afectaciones. ....

Además es de señalar que si la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo si proporcionó en la respuesta que dio al ciudadano los nombres de los funcionarios que renunciaron o con los que se dio la rescisión laboral, también debió haber dado los nombres de los que renunciaron porque al igual como este señaló la clasificación para unos debió haberla hecho de manera general y no bajo supuestos en los cuales el fundamento y la motivación que se dieron no son aplicables para la Ley que nos regula, por el contrario, el nombre en general es público y no confidencial como en tal caso lo pretende hacer valer el sujeto obligado, además como ya fue mencionado, éste no contiene nada a conocer ningún dato de carácter personal, es decir, de confidencial, motivo por el cual se desprende que el nombre de los servidores públicos despedidos por el cambio del Poder Ejecutivo del Estado es público. ....

Por lo señalado en reglones anteriores y a fin de salvaguardar el Derecho al Acceso a la Información Pública a toda persona, esta Dirección General Ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, entregue la información concerniente a los nombres de los servidores públicos que fueron despedidos en el cambio del Poder Ejecutivo, por ser de carácter pública, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución ya que de la respuesta entregada por la Unidad recurrida al particular se desprende que esta información fue clasificada con el carácter de confidencial, motivo por el cual no fue entregada. ....

CUARTO. En lo que corresponde a lo señalado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, en su informe justificado respecto a la resolución del Recurso de Revisión con número de toca 002/06-RR de fecha 2 dos de marzo del año 2006 dos mil seis, emitida por el Consejo General de Gobierno, en la que la

*[Handwritten signature]*



ESTADO DE GUANAJUATO

información solicitada fue recurrida en primera instancia mediante Recurso de Inconformidad y modificada en lo que corresponde al Recurso de Revisión, por lo que se confirmó a favor de la autoridad la respuesta dada al particular por la Unidad recurrida, correspondiente a "los nombres de los servidores públicos sancionados", cabe señalar que la hipótesis en el recurso mencionado no es la misma que se está analizando en el recurso que nos ocupa, esto en razón de que la solicitud de información materia del Recurso de Revisión mencionado en regiones anteriores versa sobre un tema diferente al analizado en el presente recurso, razón por la cual no puede ser asumido dicho criterio. -----

QUINTO. Respecto a lo manifestado por el ciudadano en su escrito de Recurso de Revisión en lo conducente a "los datos relativos a los motivos de la renuncia o despido," cabe indicar que dicha información no puede ser proporcionada por la Unidad recurrida en razón de que la publicidad de esta información puede producir un perjuicio al ex servidor público, tal como degradación cívica o afectación en su ámbito privado, social y laboral, ya que el conocimiento de dicha información si puede afectar tanto a su persona como familia tanto en lo público como personal. -----

Señalando al recurrente que la Unidad recurrida le contestó correctamente su solicitud en lo que toca a este punto al señalarle en su respuesta en el rubro de "motivo o separación del cargo" renuncia, rescisión laboral, despido y rescisión de contrato, esto en razón de que al proporcionarle a detalle al solicitante de la información, las razones por las cuales se dieron los supuestos mencionados, si pueden dar datos personales y de carácter confidencial, provocando en su caso una afectación a la integridad de las personas de quienes se solicita la información afectando el ámbito de su vida privada, esto de acuerdo al artículo 18 dieciocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Es decir el nombre de los servidores públicos que fueron despedidos de su cargo es considerado como información de carácter pública, por los motivos ya mencionados en los considerandos anteriores, por no encuadrar en lo que son datos personales de carácter confidencial de acuerdo ala Ley que nos ocupa, y por no provocar el conocimiento de éste una afectación a la persona de quien se solicitan, pero el motivo por el cual fueron despedidos, o se retiraron de su cargo como servidores públicos en el cambio del Poder Ejecutivo del Estado, Si es de carácter confidencial por tener datos personales que pueden provocar afectación a la integridad de quien se solicita la información afectando el ámbito de su vida privada, como fue mencionado en el párrafo anterior. -----

En lo que respecta a "los datos relativos a los motivos de la renuncia o despido" se confirma la confidencialidad de la información, esto de acuerdo con lo señalado en el considerando Quinto de la presente resolución. -----

Por lo anterior se modifica la respuesta entregada al ciudadano en su parte recurrente, por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 26 veintiséis del mes de enero del año 2007 dos mil siete, en lo que corresponde a la clasificación de los nombres de los servidores públicos como información confidencial, siendo estos de carácter público en su totalidad. -----



Instituto de Acceso a la Información Pública

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Dirección General



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO

98



Instituto de Acceso a la Información Pública

Por lo expuesto, fundado y motivado la Directora General de este Instituto de Acceso a la Información Pública: - -

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, fracción I primera, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción II segunda, III tercera IV cuarta y V quinta, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución se MODIFICA la respuesta emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 26 veintiséis del mes de enero del año 2007 dos mil siete, por ser pública la información concerniente a los nombres de los servidores públicos. - - - - -

De acuerdo con el considerando Quinto de la presente Resolución se CONFIRMA la clasificación de confidencialidad, que se le dio al motivo de renuncia o despido de los servidores públicos por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO. En los términos de la presente resolución se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, entregue la información de carácter pública solicitada por el ciudadano en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente. - - - - -

TERCERO. En los términos del considerando Sexto de la presente resolución se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, notifique a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la presente resolución en un plazo no mayor a 3 tres días a partir de que se entregue la información. - - - - -

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resuelve y firma la ciudadana Alicia Escobar Latapí, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE. - - - - -

SEGUNDO.- Mediante escrito sin fecha que suscribe JORGE HUMBERTO LOYOLA ABOGADO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada por la Directora General de este Instituto dentro del Recurso de Inconformidad 005/07-RI, escrito tal que [www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

de acuerdo a las constancias que obran en el sumario se interpuso en tiempo y forma y además contiene expresión de agravios; seguido el trámite de Ley se corrió traslado al tercero interesado para que manifestara lo que a sus intereses convengan, lo anterior mediante auto de fecha 23 veintitrés de abril de 2007 dos mil siete. Mediante oficio número IACIP/SA/DG/059/07, la Directora General remite a este Consejo General los autos que conforman el recurso de inconformidad, el escrito que contiene el recurso de revisión de referencia y su informe respectivo, que a la letra dice:

*"ALICIA ESCOBAR LATAPÍ, en mi carácter de Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública, y con fundamento en los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, todos ellos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como lo previsto en los artículos 111, ciento once, 112 ciento doce y 113 ciento trece del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, rindo ante Ustedes informe con relación al Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en contra de la resolución dictada por esta autoridad en el Recurso de Inconformidad 005/07-RI.*

**A LOS AGRAVIOS:**

**RESPECTO AL PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-**  
*Resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado en la resolución que se recurre.*

*Abundando en el tema es de señalar que esta Dirección General al resolver el Recurso de Inconformidad número 005/07-RI que se recurre en revisión, analizo en su totalidad, tanto los agravios del ciudadano como el informe justificado y las constancias que lo acompañan, presentadas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.*

*Es importante señalar que para poder resolver esta Dirección General, el referido recurso, analizo tanto el escrito de recurso de inconformidad presentado por la parte recurrente, el informe justificado y las constancias relativas, así como la información que se solicito y que fue clasificada por el titular de la Unidad recurrida,*

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

D  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

documentos que fueron aportados por el sujeto obligado, analizando el motivo por el cual se clasificó dicha información, por lo que fue negada o no se entregó, y de acuerdo a lo señalado por la Ley de la materia y a lo ya señalado en supralíneas se emite una resolución. Es por ello que se señala que el ahora recurrente es incongruente en su primer agravio ya que este resulta inoperante.

RESPECTO AL SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIOS.- Este concepto deviene también en improcedente e inoperante, y se sostiene en su totalidad con lo señalado en la resolución atacada.

Esto en razón de que el nombre de los servidores públicos no se encuentra en ninguna parte de la Legislación de la materia clasificado ni como reservado ni confidencial, ya que en los diversos supuestos que maneja la presente Ley de la materia en su artículo 18 dieciocho, ésta no señala el nombre como un dato que se debe de clasificar como confidencial, ya que el conocimiento de este no causa ninguna afectación en lo personal al servidor o funcionario público que está desempeñando determinado cargo gubernamental, motivo por lo cual no encuadra como información de carácter personal, de acuerdo a lo que señala la Ley de protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 3 tercero fracción V quinta. Entendiéndose que si la Ley no lo establece, la autoridad no lo puede realizar, es decir al no ser contemplado el nombre de los servidores públicos en los distintos supuestos que contempla el cuerpo normativo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como un dato personal con carácter de información Confidencial, se desprende que este será público en su totalidad, exteriorizando a la Unidad recurrida que la interpretación de la misma Ley, así como las excepciones que se puedan dar de esta, no deben de contravenir los principios de transparencia y publicidad en sus actos, es decir, se debe de respetar el derecho al acceso a la información pública, por ello es necesario garantizar el acceso de toda persona a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley.

Además del considerando Tercero último párrafo se desprende que "si la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo sí proporcionó en la respuesta que dio al ciudadano los nombres de los funcionarios que renunciaron o con los que se dio la rescisión laboral, también debió haber dado los nombres de los que renunciaron porque al igual como este señaló la clasificación para unos debió haberla hecho de manera general y no bajo supuestos en los cuales el fundamento y la motivación que se dieron no son aplicables para la Ley que nos regula, por el contrario, el nombre en general es público y no confidencial como en tal caso lo pretende hacer valer el sujeto obligado, además como ya fue mencionado, éste no contiene ni da a conocer ningún dato de carácter personal, es decir, de confidencial, motivo por el cual se desprende que el nombre de los servidores públicos despedidos por el cambio del Poder Ejecutivo del Estado es público."



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

*[Handwritten signature]*

INFORMACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL  
ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADO DE GUANAJUATO

**RESPECTO AL TERCER Y CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIOS.-** Es de señalar que estos deben de ser improcedentes e inoperantes por los argumentos ya expuestos y que no se repiten en aras de no abundar en excesos, basta considerar que el ánimo del recurrente a la Revisión es negar a toda consta la entrega de la información.

**RESPECTO AL QUINTO CONCEPTO DE AGRAVIOS.-** Resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta autoridad sostiene lo expuesto por los argumentos ya expuestos y que no se repiten en aras de no abundar en excesos, ello de acuerdo a lo razonado y fundado en la resolución que se recurre.

Por lo expuesto y fundado ante Ustedes integrantes del Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Me tengan por rindiendo en tiempo y forma mi informe en los términos anotados.

**SEGUNDO.-** Por sosteniendo la legalidad y procedencia de la resolución combatida, recaída al Recurso de Inconformidad 010/07RI.

**TERCERO.-** Se confirme la resolución emitida por la Dirección General en este asunto.

Sin más por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes."

**TERCERO.-** Recibidas y analizadas las constancias anteriores, el Consejo General en Sesión de fecha 10 diez de mayo, por unanimidad acordó la admisión del Recurso de Revisión Instado por **JORGE HUMBERTO LOYOLA ABOGADO**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y lo radicó con el número de toca 004/07-RR, y designó ponente al Consejero General Licenciado Eduardo Aboites Arredondo.



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, y 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, este Cuerpo Colegiado resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, siendo legales los procedimientos por los que se encauzó.-----



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaria de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaria de Acuerdos del Consejo General

SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo previsto en el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior de este Instituto; se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia -----

Atento a lo anterior, es por lo que se procede al análisis de las mismas, advirtiéndose que no se actualiza ninguna de ellas, de manera tal que es procedente el medio de impugnación intentado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. -----

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Dirección General



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

TERCERO.- Que el impugnante menciona como primer agravio, lo siguiente: -----

**"PRIMERO.- FALTA DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD AL NO PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO."**

A consideración de este Cuerpo Colegiado que resuelve que si bien es cierto, en la resolución que se revisa no se hace una referencia o análisis respecto a cada uno de los motivos de agravio vertidos en el recurso de inconformidad por el señor

----- no menos cierto es que el particular ni siquiera tiene obligación de esgrimir agravios, tan es así que en su favor opera la suplencia de la queja. -----

Independientemente de lo anterior, debemos de situarnos y observar, por lo que hace a los sujetos obligados, el respeto irrestricto a los principios de transparencia y publicidad de todos sus actos y desde luego al respeto del derecho al libre acceso a la información pública y no controvertir de que si el particular al presentar su recurso de inconformidad se pronuncio en un sentido o en otro y que si la Dirección General se pronuncio o no respecto a lo vertido por el solicitante de la información. -----



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

*Handwritten signature*



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

104

Queda claro que el pronunciarse, otorgando la información respecto al nombre de los servidores públicos que renunciaron o que fueron cesados a partir del cambio del Poder Ejecutivo, no encuadra en lo más mínimo como un dato personal puesto que la Ley de la materia al igual que la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y Municipios de Guanajuato, en su artículo 3 fracción V no establece al nombre como dato personal para clasificarlo como confidencial, así las cosas el primer agravio que hace valer el recurrente este Cuerpo Colegiado lo desestima por inoperante e infundado. -----



CUARTO.- Que como segundo concepto de violación o agravio que hace valer el impugnante, consiste en lo siguiente: -----

**“SEGUNDO.- INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS LEGALES PARA RESOLVER QUE EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESPEDIDOS ES INFORMACIÓN PÚBLICA.” -----**



No obstante lo expresado en el considerando que antecede, resulta por demás necesario referir que si, efectivamente, el considerando TERCERO de la resolución que se revisa no es del todo atinada, debiendo de ser más puntual, en el sentido de que las hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública son supuestos netamente limitativos, esto es, no habrá más información confidencial más que la expresada en las diferentes fracciones de dicho dispositivo legal, la misma suerte corre respecto a la información considerada como reservada. -----

Instituto de  
Información  
Pública  
Guanajuato  
Secretaría de  
Accesos  
del  
Consejo General



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

105

Con autonomía de lo anterior, el nombre a pesar de que es el primer atributo de la persona, tanto la ley de la materia como la de protección de datos personales no establecen que el nombre sea considerado como un dato personal y consecuentemente mucho menos como confidencial, aclarando que si alguna solicitud de información respecto a nombres y que este se vincule a un dato confidencial que conlleve privacidad o intimidad del identificado o identificable, de entrada se visualiza la confidencialidad, pero no tenemos por que olvidar que el titular de dichos datos personales es quien determinará si la información solicitada se entrega o no, esto es, debe de mediar en todo momento su consentimiento, precisando que esto ocurrirá cuando existan otros datos que estén considerados como confidenciales y no así el nombre por si solo, en ese orden de ideas quien resuelve, el agravio vertido por el recurrente resulta inoperante e infundado. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

**QUINTO.-** Que el tercer agravio que manifiesta el recurrente le causa la resolución que ahora impugna, consiste: **“TERCERO.- INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL SENTIDO DE LA SOLICITUD PRIMIGENIA DEL SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**. -----

Efectivamente la resolución que se revisa por parte de este Órgano Colegiado, muestra, atendiendo al agravio que precisa el recurrente, una deficiencia en cuanto a los razonamientos que en el considerando se expresaron, pero esto, no es óbice para

*Handwritten signature*

Secretaría de Acuerdos del Consejo General



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Dirección General



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

determinar que la solicitud presentada por el primario inconforme, esto es, \_\_\_\_\_, es clara en el sentido de que requiere como información una relación de todos los mandos medios que renunciaron o fueron cesados a partir del cambio del Poder Ejecutivo, descripción de los motivos o separación del cargo, entre otras, y al no otorgársele la información en los términos solicitados hubo lugar al recurso de inconformidad por ese particular. -----

Ha quedado claro que el nombre por si solo no tiene la exclusividad de un dato personal, por lo tanto es un testimonio que identifica a una persona, mas aun cuando se es o haya sido servidor público, cosa distinta ocurriría cuando, en su caso, el nombre se correlacione con otro referente (dato personal) y que desde luego pudiera afectar su privacidad o intimidad. -----

Así las cosas el agravio que hace valer el recurrente resulta ser operante respecto a la interpretación que le dio la resolutora en el recurso de inconformidad pero infundado para este Órgano Colegiado que resuelve. -----

SEXTO.- El cuarto agravio que hace valer el recurrente respecto a la resolución que se combate y que lo identifica como:

**"CUARTA.- FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA DIRECCIÓN PARA AFIRMAR QUE LA INFORMACIÓN CONTROVERTIDA NO AFECTA EL ÁMBITO PRIVADO DE LAS PERSONAS". - -**

*[Handwritten signature]*

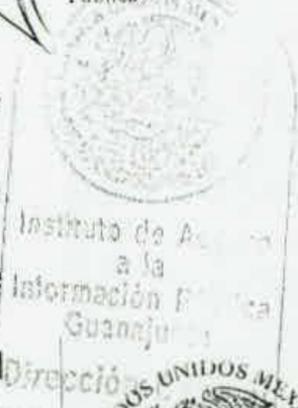


ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

El agravio que se analiza es operante en el sentido de que efectivamente no se vertieron razonamientos apropiados en la resolución que se revisa y precisamente en razón de que existe limitación para determinar o llegar a la conclusión de que el otorgamiento del nombre no afecta al ex servidor público y por otra parte lo relacionado al domicilio o a las comunicaciones privadas de otrora servidor público.



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

En ese orden de ideas y atendiendo a que este Cuerpo Colegiado esta revisando, desde luego la resolución que impugnó el recurrente, mediante el recurso de revisión, vía agravios expresados, se limitara entonces y en virtud también de que no existe alegato alguno por parte del señor



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

, a quien desde luego se le dio vista para que se manifestara a lo que a sus intereses convinieran, a resolver en tales circunstancias, puesto que si bien es cierto no existe motivación de la Dirección General de este Instituto en el punto que se analiza para afirmar que la información controvertida no afecta el ámbito privado de las personas, no menos cierto es, que este Consejo motiva adecuadamente la resolución pero también es cierto que tampoco existen elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la información solicitada tal cual podrá causar un daño presente, probable o específico a los intereses del anterior servidor público, esto es, no se demostró el daño que se causaría al divulgar la información solicitada.

Lo anterior no es óbice para advertir que los motivos de las renuncias o separación del cargo de los ahora ex trabajadores no

*[Handwritten signature]*

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

101

son materia de la litis en cuanto a la clasificación que en la resolución que se revisa se le haya respetado al ahora inconforme, ya que el recurso de revisión, versa solo por lo que hace al nombre de aquellos que renunciaron o fueron separados del cargo, razón por la cual este Órgano Colegiado en el asunto que se revisa no se pronuncia en cuanto a la clasificación de los multicitados motivos, ya que de hacerlo iría mas allá de lo no controvertido entre la resolución de la Dirección General y lo contenido en el escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Dicho en otros términos, al existir la controversia descrita en renglones arriba, la presente resolución se hace atendiendo a lo planteado, esto es, lo que contiene la resolución que se revisa y lo expresado en el escrito que contiene el escrito de revisión sin añadir nada ni cuestiones ajenas a la litis. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Por lo anterior este Órgano Colegiado considera que el agravio resulta operante por el inconforme, pero infundado. -----

**SEPTIMO.-** El quinto agravio que hace valer el recurrente respecto a la resolución que se combate, señala lo siguiente:  
**"CUARTO.- FALTA DE CLARIDAD EN EL CONSIDERANDO TERCERO QUE SIRVE DE SUSTENTO PARA MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD."** -----

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Como atinadamente lo puntualiza el recurrente, si existe falta de claridad en el penúltimo párrafo del considerando tercero de la resolución que se revisa, puesto que como atinadamente lo señala el propio inconforme, se refiere servidores públicos que renunciaron y a servidores públicos que fueron despedidos y sí, efectivamente tanto la renuncia como el despido son figuras jurídicas distintas, pero en razón al tema del acceso a la información, el nombre es un atributo de la persona trátase de quien se trate y que si bien es cierto las causas de separación fueron distintas en ambos supuestos se dejó de prestar un servicio, en este caso la administración pública Estatal por parte de personas que como ya se dijo estuvieron y están identificadas y es precisamente por el primero de sus atributos y si alguno de los servidores públicos fueron despedidos o cesados de su cargo fue precisamente por una causa imputable a él mismo por su propio desempeño o por violación a alguna normatividad aplicable a dicha relación laboral por parte del trabajador, sin olvidar que los motivos de la renuncia o separación no son materia de litis como ha quedado ya señalado en el cuerpo de esta resolución. Por lo que el agravio hecho valer por el inconforme resulta operante pero infundado. -----

**OCTAVO.-** El sexto y último agravio que hace valer el impugnante, consiste en lo siguiente: **"FALTA DE APLICACIÓN DEL CRITERIO EMITIDO POR EL CONSEJO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 002/06RR."** -----



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

10

Este Órgano Colegiado se manifiesta en que el agravio que hace valer el inconforme debe de ser inatendible por inoperante, esto en principio por que quien resuelve (Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública), ha resuelto el recurso de revisión a que hace referencia el recurrente, ha sido exactamente eso, una resolución atendiendo a diversos planteamientos, argumentos y evidencias distintos al que ahora se analiza, y se resuelve, por lo que no se ha emitido criterio alguno, razón por la cual dicho agravio no ha lugar a atenderse por ser completamente inoperante en el asunto que nos ocupa. -----



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Así las cosas y en virtud de que los agravios vertidos por el inconforme algunos han resultado operantes, han sido infundados y en otros inoperantes e inatendibles, por lo que este Órgano Plural **CONFIRMA** la resolución emitida por la Dirección General en fecha 14 catorce de Marzo de 2007 dos mil siete, dentro del recurso de inconformidad 005/07-RI. -----



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente recurso, siendo legales los procedimientos por los que se encausó.-----

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

*[Handwritten signature]*

ESTADOS  
Instituto  
Intern  
G  
Secretar  
Coas

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

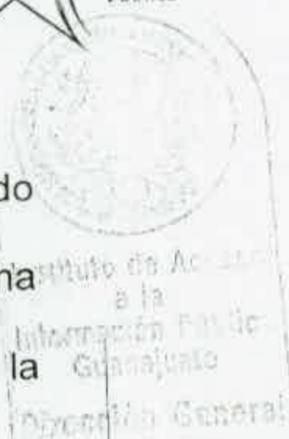
D  
N  
E  
S



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de  
Acceso a la  
Información  
Pública



**SEGUNDO.-** Con base en lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente se **CONFIRMA** la Resolución de fecha 14 catorce de Marzo de 2007 dos mil siete, dictada por la Dirección General de este Instituto, dentro del recurso de inconformidad 005/07-RI. -----

**TERCERO.-** Désele salida del libro de su registro al Toca en que se actúa y en su oportunidad archívese el mismo como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este instituto. Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en la 12 doceava Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2007 dos mil siete. Presidente del Consejo General Licenciado Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Consejero Ramón Izaguirre Ojeda y Consejero Eduardo Aboites Arredondo, como ponente éste último. Quienes firman asistidos por el Licenciado David Zúñiga Arenas, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo General del mismo Instituto, quien da fe. **CONSTE, DOY FE.** -----



Instituto de Acceso a la  
información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos  
del  
Consejo General



Instituto de Acceso a la  
información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos  
del  
Consejo General